**León, Guanajuato, a 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **788/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 21 veintiuno de julio de este año, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 788/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5483964 (T guion cinco-cuatro-ocho-tres-nueve-seis-cuatro), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis), y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Agente demandado **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, no se advierte, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; por el demandado en su contestación a la misma; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Eduardo González Orduña, con fecha 21 veintiuno de julio del presente año, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5483964 (T guion cinco-cuatro-ocho-tres-nueve-seis-cuatro), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar ubicado en el *“Boulevard Paseo de los Insurgentes*” de la colonia *“Paraísos”* de esta ciudad; y como motivo anotó: *“Por hacer sitio en zona de no permitida tratándose de vehículos del servicio público (taxi)”*; como referencia anotó: *“Frente IMSS T. 48 Avenida México”;* y en el espacio para anotar como fue detectada en flagrancia la infracción anotó: *“Tengo a la vista el conductor a bordo del vehículo antes citado el cual hace sitio en lugar no permitido frente al IMSS T-48”* recogiendo en garantía, de la sanción administrativa que procediera, la tarjeta de circulación del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que posteriormente fue calificada, pues se le impuso una multa por la cantidad de $365.20 (Trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 6044411 (AA seis-cero-cuatro-cuatro-cuatro-uno-uno); emitido el día 17 diecisiete de octubre de este año; visible en el expediente en copia certificada a foja 23 veintitrés. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber cometido la infracción anotada; y, en segundo lugar, refirió que la boleta se encuentra insuficientemente fundada y motivada, y que el agente no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado, adujo que la boleta que emitió sí se encuentra debidamente fundada y motivada; que debe de prevalecer la presunción de legalidad de la misma; que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5483964 (T guion cinco-cuatro-ocho-tres-nueve-seis-cuatro), de fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hecho valer por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el **primero**, en sus incisos **a**) y **b);** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia,*

**Expediente número 788/2016-JN**

*Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así pues, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”;* expresando en el inciso a: *“****a.*** *Con relación al* ***MOTIVO DE LA INFRACCION****, la ahora demandada establece en el acta:…* ***‘por hacer sitio en zona no permitida tratándose de servicio público (TAXI)’****……… aseveración…. bastante escueta e insuficiente… es decir la demandada no señala la forma o la manera en la que se percató que el suscrito supuestamente hacía sitio en zona no permitida… ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que en inciso **b**), expresó el actor que la autoridad demandada no señaló en la boleta, específicamente en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial, leyenda alguna acerca de la existencia de algún señalamiento oficial de tránsito en el lugar donde dice ocurrieron los hechos y que indicara la prohibición de *“hacer sitio”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo espetado por el actor, el Agente de Tránsito, refirió en forma general que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la boleta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer en sus dos incisos; en el sentido de que el Agente de Tránsito, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya que si bien es cierto, señaló el precepto que consideró infringido, esto es, el artículo 16, fracción XVI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acto y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en que no se adecua la conducta descrita con el supuesto previsto en la norma, y en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* en este caso, el acta de infracción debe encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida por el Agente de Tránsito enjuiciado el día 21 veintiuno de julio del 2016 dos mil dieciséis, al ciudadano \*\*\*\*\*; el Agente asentó que en el lugar ubicado en *“Boulevard Paseo de los Insurgentes*” de la colonia *“Paraísos”* de esta ciudad; y como motivo anotó: *“Por hacer sitio en zona de no permitida tratándose de vehículos del servicio público (taxi)”*; y como referencia anotó: *“Frente IMSS T. 48 Avenida México”;* lo que se traduce en que el acta impugnada no esté suficientemente motivada; ni se adecua al precepto antes anotado; pues en el caso concreto, como lo señaló el actor, no se contienen las circunstancias del caso particular, al no expresar los hechos ocurridos, esto es, como es que se desarrolló la comisión de la falta por parte del suscrito; pues el anotar simplemente: *“por hacer sitio en zona no permitida;”* es una vaga referencia a efecto de señalar la motivación, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores; debiendo agregar que no está plenamente identificado, el lugar donde se dieron los hechos, pues si bien es cierto que se consignó: *“Frente IMSS T 48*”, cierto es también que no precisa el lugar exacto de la vialidad donde presuntamente hacia sitio el justiciable, pues esa referencia no es suficiente. . . . .

Así como tampoco se encuadra la conducta transcrita, con la señalada en el precepto legal que se considera infringido; toda vez que dicho precepto (artículo 16 fracción XVI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato), hace referencia a que se prohíbe estacionar cualquier tipo de vehículo en sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; luego entonces, a efecto de motivar adecuadamente; debió señalar el Agente porqué el lugar donde señaló que estaba estacionado el vehículo conducido por el actor, estaba en un sitio o lugar no autorizado para ese tipo de vehículos; lo que no hizo, sino que solamente refirió que el conductor: *“ por hacer sitio en zona no permitida”;* y esto frente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social conocida como *“T-48”,* pero no mencionó en donde específicamente estaba dicho vehículo haciendo sitio; esto es, debió describir el lugar físico donde se encontraba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el agente de Tránsito demandado, tampoco señaló en la boleta, en el apartado de *“Ubicación de señalamiento vial oficial”,* anotación alguna, que

**Expediente número 788/2016-JN**

indicara la existencia sobre la vialidad de algún señalamiento de tránsito restrictivo de estacionarse en el lugar indicado; siendo que tal aspecto resultaba necesario a efecto de identificar si efectivamente el lugar donde estaba estacionado el vehículo conducido por el gobernado, era uno señalado como no autorizado para ello; lo que tampoco hizo el agente; traduciéndose en que el acta de infracción se encuentre indebidamente fundada y motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplir con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio; al encontrarse indebidamente motivada el acta de infracción impugnada, y que tiene como consecuencia, el que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5483964 (T guion cinco-cuatro-ocho-tres-nueve-seis-cuatro)**, de fecha **21** veintiuno de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los incisos estudiados del Primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la cantidad de $365.20 (Trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 6044411 (AA seis-cero-cuatro-cuatro-cuatro-uno-uno); emitido el día 17 diecisiete de octubre de este año, por la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad pagada por concepto de multa; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada, a la que se hace referencia en el comprobante de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5483964 (T guion cinco-cuatro-ocho-tres-nueve-seis-cuatro)**, de fecha **21** veintiuno de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **Eduardo González Orduña,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\***, de la cantidad de **$365.20 (Trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 Moneda**

**Expediente número 788/2016-JN**

**Nacional)**, pagada por concepto de multa; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 788/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**